

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 . CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 04/02/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0142	03/02/2021	30-31	2
41001 4003004 2018 00067	Ordinario	DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA	OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ Y PARKO SERVICES S.A.	Auto de Trámite DISPONE NO LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PROGRAMADA PARA EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., Y ORDENA DAR TRASLADO A LAS OTRAS PARTES POR 3 DIAS DE LA SOLICITUD	03/02/2021		
41001 4003005 2001 00376	Ejecutivo Singular	CARMEN CRUZ RAMIREZ	ADOLFO LEON UBAJOA AVILES	Auto de Trámite REQUIERE a la Secuestre MERY ARAUJO CUEVAS	03/02/2021	402 4	1
41001 4003005 2007 00686	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	03/02/2021		
41001 4003005 2009 00636	Ejecutivo Singular	FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ	ELIDA QUIÑONES CABEZAS	Auto resuelve Solicitud DEL ABOGADO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	03/02/2021		
41001 4003005 2010 00558	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JAVIER REYES GIRON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0140	03/02/2021	55-56	2
41001 4003005 2010 00559	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ROSALBA CORREA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0141	03/02/2021	80-81	2
41001 4003005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite NIEGA solicitud; Niega Medidas y Reconoce Personería	03/02/2021	64 a 6	1
41001 4003005 2012 00210	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A. PROPIETARIO DE HIERRO NEIVA	MARIA CRISTINA TINOCO NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0139	03/02/2021	30-31	2
41001 4003005 2013 00144	Ejecutivo Singular	HIERRO NEIVA S.A.	JAIRO PERDOMO Y CIA S EN C	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0138	03/02/2021	83-84	2
41001 4003005 2017 00635	Ejecutivo Singular	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA	Auto suspende proceso	03/02/2021	108	1
41001 4003005 2018 00032	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, MODIFICA LA LIQUIDACION, QUEDA TASADA EN LA SUMA DE \$649.973,94 A FAVOR DEL DEMANDADO, TERMINA DE OFICIO EL PROCESO, ORDENA	03/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MANUEL CALQUIN POLANCO Y OTRO	Auto de Trámite Previo al iniciar con la sancion, se requiere al representanta legal de FLOTA HUILA, para que en el termino de 3 días contados al recibo de la comunicacion manifiesta las razones por las cuales el pagador y/o tesoreo omitio cumplir la orden	03/02/2021	154-1	1
41001 4003005 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MANUEL CALQUIN POLANCO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0196	03/02/2021	156-1	1
41001 4003005 2018 00983	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0142. De otro lado, con respecto a oficiar a la CIFIN, el juzgado se bastiene, como quiera que la parte demandante puede obtener esta informacion a través de derecho de peticion y no aparece prueba de haberse realizado.	03/02/2021	11-12	2
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto de Trámite REQUIERE a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY AMAYA quien fuera designada como curadora para que tome posesión del cargo	03/02/2021	64	3
41001 4003005 2019 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/02/2021	105A	1
41001 4003005 2019 00276	Ordinario	ELIANA DEL PILAR RAMIREZ Y OTROS	BANCO BBVA S.A. Y OTRO	Auto de Trámite Reasume poder.	03/02/2021	226	1
41001 4003005 2019 00718	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SRA MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ	SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUISON DE NEIVA HUILA	Auto decide recurso NO REPONE EL ASUTO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIONEN EL EFECTO DEVOLUTIVO	03/02/2021		
41001 4003005 2019 00718	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SRA MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ	SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUISON DE NEIVA HUILA	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	03/02/2021		
41001 4003005 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar, para la practica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los lindero del inmueble.	03/02/2021	39	2
41001 4003005 2020 00353	Efectividad De La Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos y lo informado por el abogado RICARDO GOMEZ MANCHOLA.	03/02/2021	136	1
41001 4003005 2020 00422	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTÓRIA ADMINISTRADORES S.A.S. A TRAVES REPRESENTANTE LEGAL MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	03/02/2021		1
41001 4003005 2021 00007	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	CARLOS ADOLFO CUTIVA	Auto inadmite demanda	03/02/2021	9-10	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003009 2018 00526	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	MARLENY TOVAR VANEGAS	Auto de Trámite En cuanto a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar, el despacho rdena el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble objeto de cautela.	03/02/2021	64-65	2
41001 4023005 2013 00747	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	HENRY MUÑOZ CASTRILLON	Auto de Trámite RESUELVE PETICIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO HENRY MUÑOZ CASTRILLON	03/02/2021		
41001 4023005 2014 00057	Abreviado	BANCO FINANADINA S.A.	WILSON HERNAN BERMEO TORRES	Auto resuelve Solicitud El despacho le informa a la abogada que el oficio N° 1983 de fecha 22 de septiembre de 2020, se envió vía correo electrónico al esa instancia judicial el día 7 de noviembre de 2020 a las 1:29 P.M.	03/02/2021	65	2
41001 4023005 2014 00289	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR LTDA.	SAIRA XIMENA LIZCANO BENTACOURT	Auto resuelve renuncia poder	03/02/2021	83	1
41001 4023005 2015 00461	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0137	03/02/2021	21-22	2
41001 4023005 2016 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	AURELIO FIERRO MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud PRESENTADA POR EL SEÑOR AURELIO FIERRO MUÑOZ	03/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-00067-00**

Seria del caso llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA a través de apoderado judicial en contra de OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ, SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ, PARKO SERVICES S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS, programada para el día 4 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. sino fuera porque se ha presentado un escrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandante CABRERA MEDINA, en donde se solicita la terminación del proceso de la referencia, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal con la Compañía Suramericana de Seguros plasmada en un contrato de transacción que se anexa a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el día 4 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., con base en lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Con base en lo dispuesto por el artículo 312 inciso 2º del C.G.P., dar traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y del contrato de transacción a las otras partes por tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

**Solicitud de terminación proceso ordinario por conciliación -Rad. 2018-00067-00 -Dte. Diego Andrés Cabrera**

Miller Osorio Montenegro &lt;millerosorio@hotmail.com&gt;

Mar 2/02/2021 2:49 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: rartunduaga &lt;rartunduaga@arcaabogados.com&gt;

2 archivos adjuntos (805 KB)

Solicitud de terminación proceso ordinario por haberse conciliado las pretensiones.pdf; Acuerdo extraprocetal Diego Andres Cabrera.pdf;

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ, SONIA DEL ROCIO CORREDOR  
ALVAREZ, PARKO SERVICES S.A. Y SURAMERICANA DE SEGUROS  
RADICACIÓN : 41-001-40-03-004-2018-00067-00

ASUNTO : TERMINACIÓN PROCESO POR ACUERDO EXTRAPROCESAL –  
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

**NOTA:** Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el presente mensaje de datos, manifiesto que desconozco el correo electrónico de todas las partes demandadas.

*Abg. Miller Osorio M.-*<http://millerosorio.es.tl/Inicio.htm>

**IMPORTANTE:** Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctor  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
[cmpl05nel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ, SONIA DEL ROCIO CORREDOR  
ALVAREZ, PARKO SERVICES S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS  
RADICACIÓN : 41-001-40-03-004-2018-00067-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN PROCESO POR ACUERDO EXTRAPROCESAL –  
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

MILLER OSORIO MONTENEGRO, de notas civiles ya conocidas, en mi condición de apoderado del señor DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA, al Señor Juez con todo respeto me permito informar que mi representado ha llegado a un acuerdo extraprocesal con la Compañía de Seguros Suramericana, habiéndose firmado ya el contrato de transacción y entregado a la Aseguradora para el correspondiente desembolso.

Por lo anterior y conforme al principio de economía procesal, solicito al Señor Juez declare la terminación de oficio del proceso ordinario, por haberse conciliado las pretensiones y suscrito un acuerdo de pago.

✚ Anexos los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta al momento de decidir la presente petición.

1. Oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con presentación personal ante el Señor Notario Quinto de Neiva, reportando el acuerdo extraprocesal con la Compañía de Seguros solicitando la terminación anticipada del proceso por haberse suscrito una transacción.
2. Autorización del demandante, autorizando el pago de la indemnización de la Compañía de Seguros al suscrito apoderado.

*Abg. Miller Osorio M.*  
Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva  
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007  
[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)  
<https://www.millerosorio.es.u>



[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)

3. Contrato de transacción debidamente firmado ante el Señor Notario Quinto de Neiva y entregado el original a la Compañía de Seguros para el correspondiente desembolso del valor acordado como indemnización.

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito se declare la terminación de Oficio del proceso de la referencia por haberse conciliado las pretensiones de la demanda, mediante contrato de transacción.

#### AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

Conforme al Código General del Proceso y el CPACA, autorizo, que las notificaciones de documentos, autos, constancias y cualquier documento que expida el Juzgado que tenga relación con el presente proceso, sean efectuadas al suscrito apoderado o se surtan a través del siguiente correo electrónico: [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) o en su defecto a la dirección física de la Carrera 1 H No. 4-45, Primer Piso del barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. Tel. 312 477 1007 – 310 334 2772.

Atentamente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO  
T.P. 164.227 del C.S.J.  
C.C. 85.454.042 de Santa Marta – Magd.  
I-II-MMXXI

*Abg. Miller Osorio M.*  
Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva  
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007  
[millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com)  
<https://www.millerosorio.es.tl>

Doctor  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ, SONIA DEL ROCIO CORREDOR  
ALVAREZ, PARKO SERVICES S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS  
RADICACIÓN : 41-001-40-03-004-2018-00067-00  
ASUNTO : ACUERDO EXTRAPROCESAL – CONTRATO DE TRANSACCIÓN

MILLER OSORIO MONTENEGRO, de notas civiles ya conocidas, en mi condición de apoderado del señor DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA, al Señor Juez con todo respeto me permito informar que mi representado ha llegado a un acuerdo extraprocésal con la Compañía de Seguros Suramericana, el cual se plasma en un contrato de transacción que da lugar al pago de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción.

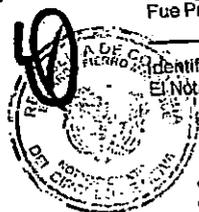
Cordialmente,

MILLER OSORIO MONTENEGRO  
C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta – Magd.  
T.P. No. 164.227 del C.S.J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva  
**HACE CONSTAR**  
Que el anterior documento dirigido a  
EL JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
Fue Presentado personalmente por  
MILLER OSORIO MONTENEGRO  
Identificado con C.C. 85454042  
El Notario  
EDUARDO FIERRO MANRIQUE  
30 ENE. 2021

Coadyuva,

Diego Andrés Cabrera Medina  
DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
C.C. No. 1.075.315.320 de Neiva



El Notario Quinto del Circuito de Neiva  
**HACE CONSTAR**  
Que el anterior documento dirigido a  
DR. HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Fue Presentado personalmente por  
DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
Identificado con C.C. 1075315320  
El Notario  
Diego Andrés Cabrera Medina  
EDUARDO FIERRO MANRIQUE  
30 ENE. 2021

Neiva, enero 29 de 2021

Señores  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
Att. Dra. DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO  
Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.  
Ciudad

Asunto: AUTORIZACIÓN DE PAGO

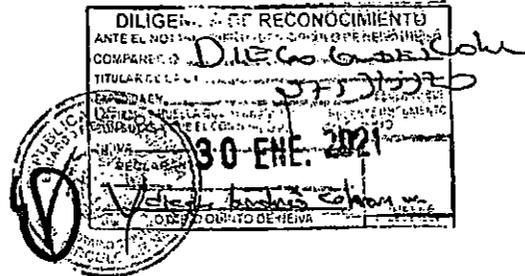
Cordial saludo:

DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.315.320 expedida en Neiva, obrando en mi condición de demandante en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que se tramita actualmente en Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 41001 30 03 004 2018 00067 00 y conforme al contrato de transacción suscrito con Seguros Generales Suramericana, me permito manifestar de forma libre, voluntaria y bajo mi absoluta responsabilidad, AUTORIZO que el valor acordado y conciliado en el contrato de transacción, por la suma de \$35'000.000, sea autorizado y pagado a favor del Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta y T.P. de abogado No. 164.227 del C.S.J., mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 116090271758 del Banco Falabella sucursal Neiva, cuyo titular es el Dr. OSORIO MONTENEGRO.

Convalido las facultades otorgadas al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, para recibir títulos valor, depósitos judiciales, pagos de indemnizaciones y demás facultades propias del cargo.

Atentamente,

Diego Andres Cabrera Medina  
DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA  
C.C. No. 1.075.315.320 de Neiva



## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.173.412, en calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con Nit. 890.903.407-9, parte quien en adelante se denominará **SURAMERICANA** y, de otro lado, el reclamante **DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.315.320 de Neiva – Huila, quien actúa en nombre propio, representado por el profesional del derecho **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.454.042 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 164.227 del C.S. de la J., quien en el contrato de transacción se denominará como **EL RECLAMANTE**, han convenido celebrar el presente contrato de transacción regulados por los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, contrato que se regirá por las siguientes cláusulas, previo a las consideraciones que pasan a exponerse:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** **SURAMERICANA** expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA SUFI PLUS N° 5997453-1**, con vigencia desde el 19 de octubre de 2014 hasta el 19 de octubre de 2015, en el cual figura como tomador **BANCOLOMBIA S.A.**, y como asegurada la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**; póliza que será afectada para cubrir las obligaciones devenidas del presente contrato.

**SEGUNDO:** El 01 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 5:07 p.m., sobre la vía que conduce al centro poblado del HATO Nuevo del municipio de Villa Vieja – Huila, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **SWW-353**, conducido por el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ**, y la motocicleta de placas **DBS-77D**, pilotada por el señor **RAFAEL MOYA MOYA**.

**TERCERA:** Con el propósito de llegar a una transacción que ponga fin al proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que se adelanta en contra de los señores **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ** y **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, así como de las sociedades **PARKO SERVICE S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, proceso judicial que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA** bajo radicado N° 41001 40 03 004 2018 00067 00, así como de evitar la iniciación de un proceso nuevo o conseguir la terminación de alguno que se encuentre en curso en contra los demandados **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ**, **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, **PARKO SERVICE S.A.**, con ocasión del accidente del 01 de mayo de 2015 y las secuelas que se pudieron haber causado en la humanidad del señor **DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA**, las partes del presente contrato han llegado al siguiente:

### ACUERDO TRANSACCIONAL



**PRIMERO: SURAMERICANA**, en cumplimiento del contrato de Seguro de Automóviles Póliza N° 5997453-1, se obliga a pagar a favor de **EL RECLAMANTE**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00)**, por todos los perjuicios presentes y futuros, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, daño a la salud, perjuicios personales y hereditarios y/o por cualquier otro concepto derivado del referido accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el señor **DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA**.

**SEGUNDO: EL RECLAMANTE**, mediante la firma del presente contrato, autoriza expresamente para que la suma de dinero indicada en el numeral anterior sea cancelada a favor de su apoderado el señor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.454.042 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 164.227 del C.S. de la J.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El citado profesional autoriza que dicha suma sea abonada mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros N° 116090271758 del Banco Falabella, cuyo titular es el abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.454.042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente estipulación contractual abarca todos los perjuicios presentes y futuros, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, daño a la salud, perjuicios personales y hereditarios y/o cualquier otro concepto o tipología de perjuicio que pueda derivarse del accidente de tránsito acaecido el 01 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente contrato de transacción cobija al tomador y asegurado de la Póliza de Seguro Autos y Recibo De Prima Sufi Plus N° 5997453-1 expedida por **SURAMERICANA**, razón por la cual todos los efectos derivados del presente contrato de transacción le serán extensivos a dichos sujetos. En tal medida, en virtud del presente contrato **EL RECLAMANTE** renuncia expresamente a presentar demanda adicional en contra de cualquiera de las referidas personas, por lo hechos relativos al accidente de tránsito acaecido el 01 de mayo de 2015 y que involucra al vehículo de placas **SWW-353**.

**TERCERO:** Esta transacción produce los efectos de **COSA JUZGADA** de conformidad con los artículos 2469, 2483 y ss del Código Civil, artículos 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas que le resulten aplicables. En consecuencia, el beneficiario del pago no podrá intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios derivado de las lesiones del señor **DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA** por cuenta del accidente referido en el hecho segundo de los antecedentes. Así mismo, se dará por terminado cualquier proceso o investigación penal, contencioso administrativo, **CIVIL (RESPONSABILIDAD CIVIL)** o administrativa vigente o futura que se pudiera iniciar en adelante por estos mismos hechos en contra de **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ, SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ, PARKO SERVICE S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

**CUARTO:** En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en esta transacción, **EL RECLAMANTE** manifiesta y acepta encontrarse a **PAZ Y SALVO** por todo



concepto derivado del accidente relatado en el hecho segundo del presente contrato, con la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, los señores **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ** y **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, así como con la sociedad **PARKO SERVICE S.A.**

**PARÁGRAFO:** En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, o cualquier otro de los derivados del accidente en el que se funda la presente causa, será **EL RECLAMANTE** quien asuma el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual **OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ**, **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, **PARKO SERVICE S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** no serán responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros.

**QUINTO:** Para proceder con el pago acordado, **EL RECLAMANTE** y su apoderado deberán allegar los siguientes documentos: *i.* certificación bancaria de la cuenta a la cual se hará la transferencia electrónica, *ii.* una autorización para la realización de la transferencia electrónica *iii.* dos copias diligenciadas del documento SARLAFT de las personas que recibirán las sumas aquí acordadas, esto es, el demandante y su apoderado, y, finalmente, *vi.* la fotocopia ampliada de la cédula del demandante al 150%.

Para constancia y en señal de aceptación, se suscribe en Neiva – Huila los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021.

**DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**

C.C. N°. 1.010.173.412

REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Diego Andrés Cabrera en  
**DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA**

C.C. N°. 1.075.315.320 de Neiva

DEMANDANTE

  
**MILLER OSORIO MONTENEGRO**

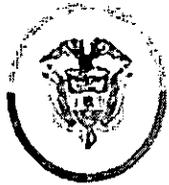
C.C. N° 85.454.042 de Santa Marta

Tarjeta Profesional 164.227 del C.S. de la

APODERADO DEL DEMANDANTE

DILIGENCIADO EN RECONOCIMIENTO  
ANTE EL NOTARIO  
COMPARTES **Diego Andres Cabrera**  
TITULAR DE LA  
EXPEDICION  
LA FIRMA ES DE  
SCHUYA Y CRUZ EL  
NEIVA **Diego Andres Cabrera**  
DECUARANTE  
**30 ENE. 2021**  
NOTARIO DDINIO DE NEIVA

DILIGENCIADO EN RECONOCIMIENTO  
ANTE EL NOTARIO  
COMPARTES **Miller Osorio Montenegro**  
TITULAR DE LA  
EXPEDICION  
LA FIRMA ES DE  
SCHUYA Y CRUZ EL  
NEIVA **Miller Osorio Montenegro**  
DECUARANTE  
**30 ENE. 2021**  
NOTARIO DDINIO DE NEIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

---

**Rad: 2001-00376-00**

Atendiendo al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 52 del Código General del Proceso, el Juzgado **REQUIERE** a la señora secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 6 No.8-54 apartamento 501 del Edificio Tejares de la Concha de Neiva –**MERY ARAUJO CUEVAS-**, para que informe con destino a este asunto, si el inmueble en mención se encuentra ocupado o no, ello a efecto de que la parte ejecutante lleve a cabo el avalúo pertinente y de dicha forma proseguir con el trámite que corresponda. Ofíciense.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de requerir al extremo demandado para los mismos fines arriba señalados en relación con la reseñada auxiliar de justicia y de otro la autorización del ingreso al inmueble del extremo pasivo, las mismas **SE NIEGAN**, de un lado porque conforme la norma ya citada, es la secuestre quien "*tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen...*" y en tal sentido es ella, la llamada a estar atenta a los requerimientos que en relación con ellos se generen y de otro porque el

Juzgado mediante providencia del veinticinco (25) de enero del año que avanza ya se pronunció en lo que compete a autorizar el ingreso de la actora al inmueble señalado y por ello se está a lo dispuesto allí.

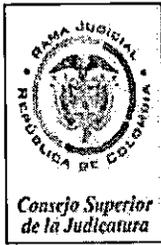
**Notifiquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO**

**Juez**

Jahr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva Huila, tres de febrero de dos mil veintiuno.

**RADICACIÓN: 2007-00686-00-00**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso de la siguiente forma:

- A favor de la parte demandante la suma de \$49.297.400,00 Mcte, correspondiente a la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso, descontando el valor de la condena en costa realizada al demandante en la segunda instancia.
- A favor de la parte demandada la suma de \$40.428.578,00 Mcte, correspondiente al valor restante de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso incluyendo el valor de la condena en costas realizada en segunda instancia a favor de la parte demandada.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. dejando las constancias del caso, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 03 FEB 2021

**Rad: 2009-00636-00**

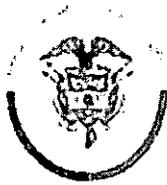
Teniendo en cuenta la circular DESAJNEC21-5 del 01 de febrero de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, que restringe el ingreso al personal con edad superior a los 60 años, el Juzgado se abstiene de autorizar el ingreso para la revisión del proceso al abogado CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA. No obstante lo anterior, y para garantizar el acceso al mismo, se dispone el envío de copia de todo el expediente al correo electrónico [abocristo47@hotmail.com](mailto:abocristo47@hotmail.com).

De otro lado, teniendo en cuenta que la FISCALIA DECIMA SECCIONAL DE NEIVA, no ha dado respuesta a nuestro oficio 1845 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de informar a esta agencia judicial el estado en que se encuentra el proceso por FRAUDE PROCESAL rad.41001000586201307162, tal como se dispuso en nuestra providencia del 04 de agosto de 2020, se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad, para que suministren la información allí deprecada.

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**03 FEB 2021**

**Rad: 2010-00693**

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito precedente, **SE NIEGA** la petición que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte Actora, para tener como deudores solidarios a los señores **ANA MARÍA** y **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA**, toda vez que en la constancia que sirve de fundamento a su petición, se indica expresamente que *"los pagos de las citadas obligaciones a favor del doctor Rodríguez García se harán de lo que le correspondiere por concepto de honorarios profesionales en cualesquiera de los procesos civiles o contencioso administrativos en que actuare como apoderado judicial , con preferencia respecto del proceso ordinario de reparación directa número 0637 que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Huila contra el Municipio de Neiva"*; pero de ninguna manera que los pagos se harán con su propio patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, es decir para evitar pronunciarse en otra providencia diferente a esta bajo el mismo fundamento, el Juzgado **NIEGA**

**IGUALMENTE** la solicitud de medidas cautelares, que obran en cuaderno separado, atendiendo a no haber sido aceptada la solicitud de la Actora, máxime al evidenciarse claramente que no podría perseguirse el patrimonio de los terceros señalados por la demandante –hijos del deudor, hoy fallecido-, cuando la constancia de la que pretende servirse el apoderado del extremo activo, indica que lo que se pague provendrá de honorarios profesionales en cualquiera de los procesos en que actuare.

Además, téngase en cuenta, que en la demanda que presentó en causa propia el abogado **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** para el pago del título valor (letra de cambio) por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), más los intereses moratorios, en ninguna parte se menciona la solidaridad que ahora se reclama, motivo por el cual tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el único deudor es el señor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, providencias que dicho sea de paso se encuentran debidamente ejecutoriadas y no fueron objeto de recurso alguno.

Finalmente como el solicitante, allega memorial poder en el que **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** designa como su apoderado, al profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 expedida en Neiva-Huila y

portador de la tarjeta profesional de abogado 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase como tal, bajo las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

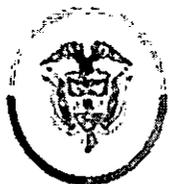
**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written in a cursive style.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

JHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**Rad: 2017-00635**

Atendiendo lo manifestado por las partes contendientes en memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud de suspensión del presente proceso vista a folios 104 a 17 del expediente, hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

03 FEB 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

**RAD:2018-00032-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado en causa propia por ELVIA ROJAS PENAGOS contra GUSTAVO RIVERA CUELLAR con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta como abono los descuentos realizados a la parte demandada producto de la medida cautelar decretada, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un saldo de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$649.973,94) Mcte.**, saldo a favor del demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la parte demandante realizó la liquidación sin tener en cuenta como abonos todos los descuentos realizados al demandado con ocasión de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$649.973,94) Mcte., saldo a favor del demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR.**

Ahora bien, como se evidencia de la liquidación efectuada por la secretaria de este despacho, que la obligación se encuentra cancelada con los descuentos realizados al demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR, producto de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; el despacho teniendo en cuenta que con la suma de dinero que ha resultado a favor del demandado luego de modificada la liquidación presentada por la parte actora, se cubre además el valor de las costas ya liquidadas, incluso quedando un saldo a favor del mencionado demandado, el Juzgado de oficio dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante vista a folio 72 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación actualizada del crédito respecto de la obligación ejecutada contra GUSTAVO

RÍVERA CUELLAR, la cual arroja un saldo de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$649.973,94) Mcte., saldo a favor del demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR,** sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias.

**TERCERO.-** ORDENAR de oficio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los descuentos efectuados al demandado **GUSTAVO RIVERA CUELLAR.**

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, comunicándose a las autoridades correspondientes, Líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.- CANCELAR** a favor de la parte demandante los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas, realizándose el correspondiente fraccionamiento que corresponda, lo cual se efectuará por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad; los dineros sobrantes serán devueltos al demandado GUSTAVO RIVERA CUELLAR, a quien se le retuvieron por concepto de las cautelas aquí decretadas.

**SEXTO.- ARCHIVASE,** el presente proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI que se llevan es este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	20180003200
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIA ROJAS PENAGOS
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO RIVERA CUELLAR
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-12-20	2018-12-20	1	29,10	714.826,00	714.826,00	500,39	715.326,39	0,00	500,39	715.326,39	0,00	0,00	0,00
2018-12-21	2018-12-31	11	29,10	0,00	714.826,00	5.504,30	720.330,30	0,00	6.004,69	720.830,69	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-08	8	28,74	0,00	714.826,00	3.959,35	718.785,35	0,00	9.964,04	724.790,04	0,00	0,00	0,00
2019-01-09	2019-01-09	1	28,74	0,00	714.826,00	494,92	715.320,92	0,00	10.458,96	725.284,96	0,00	0,00	0,00
2019-01-09	2019-01-09	0	28,74	0,00	525.284,96	0,00	525.284,96	200.000,00	-0,00	525.284,96	0,00	10.458,96	189.541,04
2019-01-10	2019-01-31	22	28,74	0,00	525.284,96	8.001,12	533.286,08	0,00	8.001,12	533.286,08	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-24	24	29,55	0,00	525.284,96	8.945,28	534.230,24	0,00	16.946,40	542.231,36	0,00	0,00	0,00
2019-02-25	2019-02-25	1	29,55	0,00	525.284,96	372,72	525.657,68	0,00	17.319,12	542.604,08	0,00	0,00	0,00
2019-02-25	2019-02-25	0	29,55	0,00	342.604,08	0,00	342.604,08	200.000,00	-0,00	342.604,08	0,00	17.319,12	182.680,88
2019-02-26	2019-02-28	3	29,55	0,00	342.604,08	729,29	343.333,37	0,00	729,29	343.333,37	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-12	12	29,06	0,00	342.604,08	2.874,02	345.478,10	0,00	3.603,31	346.207,39	0,00	0,00	0,00
2019-03-13	2019-03-13	1	29,06	0,00	342.604,08	239,50	342.843,58	0,00	3.842,81	346.446,89	0,00	0,00	0,00
2019-03-13	2019-03-13	0	29,06	0,00	146.446,89	0,00	146.446,89	200.000,00	-0,00	146.446,89	0,00	3.842,81	196.157,19
2019-03-14	2019-03-31	18	29,06	0,00	146.446,89	1.842,76	148.289,65	0,00	1.842,76	148.289,65	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-16	16	28,98	0,00	146.446,89	1.634,27	148.081,16	0,00	3.477,03	149.923,92	0,00	0,00	0,00
2019-04-17	2019-04-17	1	28,98	0,00	146.446,89	102,14	146.549,03	0,00	3.579,17	150.026,06	0,00	0,00	0,00
2019-04-17	2019-04-17	0	28,98	0,00	146.446,89	0,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	49.973,94	3.579,17	146.446,89
2019-04-18	2019-04-30	13	28,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.973,94	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-08	8	29,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.973,94	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180003200
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	GUSTAVO RIVERA CUELLAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-09	2019-05-09	1	29,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.973,94	0,00	0,00
2019-05-09	2019-05-09	0	29,01	0,00	0,00	0,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	249.973,94	0,00	0,00
2019-05-10	2019-05-31	22	29,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	249.973,94	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-11	11	28,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	249.973,94	0,00	0,00
2019-06-12	2019-06-12	1	28,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	249.973,94	0,00	0,00
2019-06-12	2019-06-12	0	28,95	0,00	0,00	0,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	449.973,94	0,00	0,00
2019-06-13	2019-06-30	18	28,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	449.973,94	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-08	8	28,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	449.973,94	0,00	0,00
2019-07-09	2019-07-09	1	28,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	449.973,94	0,00	0,00
2019-07-09	2019-07-09	0	28,92	0,00	0,00	0,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-07-10	2019-07-31	22	28,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180003200
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	GUSTAVO RIVERA CUELLAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-02	2	26,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649.973,94	0,00	0,00

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	20180003200
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIA ROJAS PENAGOS
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO RIVERA CUELLAR
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

**VALORES ADICIONALES**

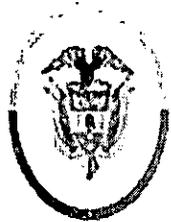
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$0,00</b>
----------------------	---------------

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	\$1.400.000,00
SALDO A FAVOR	\$649.973,94

**OBSERVACIONES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**Rad: 2018-00120-00**

Teniendo en cuenta el memorial precedente, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se proceda con la sanción correspondiente en contra del pagador y/o tesorero de la empresa **FLOTA HUILA S.A** ante la omisión en el cumplimiento de la orden de este Juzgado que decretara la medida cautelar de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) y que fuera reiterada, mediante sendos requerimientos, en providencias del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), los dos (2) últimos, en los que se petición se indicara las razones por las que no había realizado los respectivos descuentos durante el tiempo que el demandado **MANUEL CALQUÍN POLANCO** laboró para esta persona jurídica, el Juzgado respecto de lo peticionado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al representante legal de **FLOTA HUILA S.A** para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente manifieste las razones por las cuales el pagador y/o tesorero de dicha empresa omitió cumplir la orden emanada del Juzgado en relación con la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que devengara el demandado **MANUEL CALQUÍN ROMERO**, quien según informara **FLOTA HUILA S.A**, laboró hasta el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), pero la medida cautelar fue decretada desde el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Lo anterior so pena de proceder con el inicio del trámite señalado en el inciso segundo, del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico de **FLOTA HUILA S.A.**

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2018-00983-00**

Por reunir los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 593 numeral 9º ídem y el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE** con **C.C. 26.558.735**, como empleada de **COLPENSIONES**, o de los honorarios si es contratista. En el evento de tratarse de honorarios la medida se limita hasta por la suma de **\$50.000.000,00, M/cte.**

En consecuencia líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

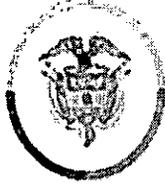
**2.-** De otro lado, con respecto a la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), el juzgado se abstiene de acceder a la petición que antecede como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición a dicha entidad y no aparece prueba de haberse realizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**Rad: 2019-00169-00**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 62 y 63 de la demanda acumulada y revisado el cuaderno, que contiene la actuación principal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** quien fuera designada por este Despacho, mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), como Curador Ad-Litem del demandado **ELIACÍN ROMERO AMAYA** a efecto de que tome posesión de su cargo y proceda a pronunciarse de la demanda, una vez se surta su notificación, con las advertencias del artículo 49 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en virtud que solamente, hace falta agotar la notificación en debida forma de dicho demandado.

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**03 FEB 2021**

**Rad: 2019-00223-00**

Ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA** de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Como causales de la reforma, la parte actora modifica uno de los integrantes del extremo pasivo, incluye un hecho nuevo y la pretensión segunda.

Sobre el particular, establece el artículo 93 numeral 1 *ibídem*, que procede la reforma de la demanda por una sola vez, *cuando hay alteración de las partes* en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este orden de ideas y por advertirse ajustada la reforma de la demanda a lo previsto por el artículo 93 numeral 1 y 2 *ejusdem*, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de los señores **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$113.663.705)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base del recaudo, más la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$8.037.313)**, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-12815 con garantía real hipotecaria de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO**. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

**CUARTO: SE LE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a los demandados **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO** en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del proceso, consonante con los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2019-00276-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase reasumida la personería para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso al Abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, en los términos y fines indicados en el memorial poder inicialmente a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

Jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-00718-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado general de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ, a través de agente oficioso, Personería Municipal de Neiva, contra la SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA y el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, frente al auto fechado el 09 de diciembre y notificado en el estado electrónico 141 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO

1

AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.; y negó por extemporánea la impugnación propuesta contra el fallo de tutela proferido el 02 de diciembre de 2019.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el abogado recurrente que no se notificó en debida forma ninguna de las actuaciones y solo fueron notificados del auto que requirió el cumplimiento de fallo de tutela.

Que la Administradora Fiduciaria no fue notificada de ninguna de las actuaciones procesales, tan solo tuvo conocimiento del auto que requiere el cumplimiento de fallo de tutela, aun cuando la parte resolutive NO menciona a Fiduagraria S.A. como accionado y mucho menos se le imparten ordenes; pues solo se refieren al Ente Territorial; y no obstante mediante requerimiento del 2 de diciembre de 2020, un año después del primer fallo emitido, pretende el cumplimiento por parte de esa Administradora.

Que resulta claro que no fueron notificados, por lo que la decisión NO los podía perjudicar, no obstante el

despacho considera que no se indica la causal de nulidad en la que se funda la solicitud de nulidad planteada; y que si bien es cierto no se indicó la causal de nulidad, lo cierto es que hay sentencias de la Corte Constitucional que indican que la falta de notificación de un tercero hacen que la sentencia sea nula, y que como está demostrado la decisión en ningún caso impartió órdenes a Fiduagraria y tampoco fue notificada.

Trajo a colación el principio general del derecho "RES INTER ALIOS JUDICATA, ALIIS NEC NOCERE NEC PRODESSE POTEST; lo que se juzga entre unos no puede perjudicar ni beneficiar a otros; y que una decisión judicial no puede favorecer ni perjudicar a quienes no han intervenido en el litigio, tal como si ocurrió en el presente caso, de conformidad con la sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2019, este Juzgado amparó los derechos de la accionante, dicho fallo fue modificado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, en dicha decisión se ordena la re-inclusión de la actora y pagos de subsidios dejados de percibir en virtud de la exclusión, no obstante de no ser notificados de ninguna de las actuaciones, se

procedió a requerir a esa Administradora Fiduciaria por incumplir.

Agregó que Fiduagraria S.A. informó al Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicación del 4 de febrero de 2020, que la Unidad de Gestión Equidad era la encargada de la Administración Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional indicando sus direcciones de notificación, entre las cuales se encontraba el buzón [notificacionesjudiciales@equidad.co](mailto:notificacionesjudiciales@equidad.co), por lo que si el juez intento notificar en el buzón [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co), ello fue un error, no solo por la notificación realizada al Consejo Superior de la Judicatura el 4 de febrero, sino también porque esa corporación con la circular CSJ 19-12 del 25 de enero de 2019 había informado a los despachos judiciales sobre dicha situación.

Que resulta palmario que se emitieron ordenes en contra del Programa Colombia Mayor, sin embargo, dicho programa no es una persona jurídica de ningún talante, por lo que no era viable proferir sentencia en su contra, de ahí, que tampoco sea exigible que se

remplace la orden de forma abrupta para vincular a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, cuando en ningún caso fue vinculada al trámite de amparo, impidiéndole ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Adujo que al Juez le asistía la necesidad de vincular al Ministerio del Trabajo a las presentes actuaciones; y es de suma relevancia, pues en el contrato de encargo fiduciario No. 604 del 21 de noviembre de 2018 se advierte que el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional es el Ministerio del Trabajo, lo que significa que el Administrador Fiduciario (Fiduagraria S.A.) carece de competencias para girar recursos sin que medie una autorización de la mentada cartera ministerial, es decir, que si el ad-quem resuelve confirmar el fallo de primera instancia, su cumplimiento sería imposible sin la vinculación del Ministerio del Trabajo, en el entendido de que no le sería oponible la orden de giro de dineros del Fondo, y no daría la ordenación del gasto ni la autorización para el pago de los subsidios a favor de la accionante.

Solicitó reponer el auto del 10 de diciembre de 2020; y en su lugar estudiar el fondo de la nulidad propuesta accediendo a ella; o en caso contrario, conceder el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del C. G.P., salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia censurada en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Con respecto a la reclamada invalidación de lo actuado por no haberse notificado en debida forma ninguna de las actuaciones a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, es necesario memorar que el régimen legal de nulidades está consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al mecanismo sumario de la tutela en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo

6

2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, mediante el cual se reglamentó el sector justicia y del derecho, modificado posteriormente por el Decreto 1983 de 2017, cuyas causales son taxativas, implica que no cualquier situación genera su declaración, ya que serán única y exclusivamente los escenarios que encajen en cada una de tales preceptivas las que lleven a la nulidad de todo o parte de una actuación según corresponda.

Así mismo, y como se indicó en nuestro proveído del 09 de diciembre de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del C. General del Proceso, "la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretender hacer valer", siendo claro para esta agencia judicial y tal como lo reconoce el abogado recurrente que no se indicó la causal de nulidad en la que se fundó la solicitud que aquí nos convoca.

De otro lado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, al resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial dentro de la acción

de tutela promovida por la señora MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ, a través de agente oficioso, Personería Municipal de Neiva, contra LA SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA HUILA y la vinculada PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, no decretó ninguna clase de nulidad por falta de vinculación de alguna entidad que debiera ser parte de dicho trámite constitucional; pues es claro que la mencionada instancia judicial se encontraba legalmente habilitada para haber decretado la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de alguna entidad que pudiera verse afectada con la decisión que profirió este despacho.

Así mismo, como se avizora de la sentencia proferida por este despacho el 02 de diciembre de 2019; el Programa Colombia Mayor no efectuó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad concedida para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, razón por la que se desconocía por parte de esta agencia judicial que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. era la encargada de la Administración Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional (Colombia Mayor); y tal como lo señala el apoderado de la mencionada entidad, tan solo hasta el

04 de febrero de 2020 informaron al Consejo Superior de la Judicatura de tal acontecimiento.

Así las cosas, y frente a la situación esbozada, se deberá mantener incólume el auto objeto de inconformidad sin ninguna otra consideración, negando la solicitud de reposición planteada.

Con relación al recurso de apelación el cual se interpuso de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., se concederá en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito –reparto- de la ciudad de Neiva, con la prevención que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ya conoció de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia; informándose a la Oficina Judicial, dependencia encargada de efectuar los repartos, que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, ya conoció de estas diligencias en la impugnación de la sentencia proferida por el a-quo.

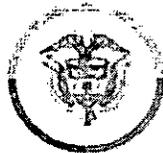
**TERCERO:** Para el trámite del recurso, envíese copia vía correo electrónico de todo el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***RAD: 2019-00718-00***

### **1.- ASUNTO**

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato promovido por la Personería Municipal de Neiva como agente oficioso de la señora MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ en contra de la SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA y el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, con el fin de decidir lo que corresponda acerca de la anterior solicitud de NULIDAD impetrada por el Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, con fundamento en el hecho de no habersele practicado en debida forma la notificación del auto donde se avoca el conocimiento de la acción de tutela, conforme al artículo 133, numeral 8º. del C. G. del P.

### **1.- SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.-**

Pretende el MINISTERIO DEL TRABAJO, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avocó

1

conocimiento de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esa entidad; no fue notificada del auto admisorio y fallo de la acción de tutela proferido el 02 de diciembre de 2019.

Argumenta que al omitirse la notificación del auto que admitió la acción de tutela y fallo de primera instancia, se desconoció lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992; y de conformidad en las normas en mención, la notificación de las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela, implica un proceder por parte del juez de tutela no solo formal, sino material que le garantice a las partes, conocer el contenido del libelo de tutela, de las providencias adoptadas dentro de su trámite, así como del fallo dictado, pues de lo contrario, no se daría cumplimiento de las normas en comento, al no garantizarse a plenitud el derecho a la defensa, como sucedió en el presente caso.

Que el artículo 134 del C.G.P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella; y en el presente caso, el vicio procesal se causó con la indebida notificación tanto de la acción, como de la sentencia, al no permitirse que el Ministerio conociera real y materialmente lo decidido por el Tribunal, por lo que es procedente avocar el conocimiento del incidente propuesto, pues la causa generadora de la nulidad se presentó con ocasión

del auto que avoca conocimiento de la acción y del fallo de primera instancia, no habiéndose saneado de forma alguna el error cometido por el despacho, por cuanto no se puso en conocimiento del Ministerio el trámite de la acción.

Agregó que en el presente caso se actualiza el supuesto de hecho en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues se omitió el término legal establecido para la notificación donde se avoca el conocimiento de la acción de tutela, desconociendo lo previsto en los artículos 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992; razón por la que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, por haberse violado el derecho a la defensa del Ministerio del Trabajo.

De dicha solicitud se dio traslado por el término legal a la parte accionante, quien al respecto guardó completo silencio.

### **3.- CONSIDERACIONES.-**

Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del

Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Examinada la actuación puede advertir el despacho desde ya, que la referida solicitud de nulidad no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, al resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por esta instancia judiciales dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ, a través de agente oficioso, Personería Municipal de Neiva, contra LA SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA HUILA y la vinculada PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, no decretó ninguna clase de nulidad por falta de vinculación de alguna entidad que de conformidad con la ley debiera ser parte de dicho trámite constitucional.

En efecto, como se evidencia de la parte resolutive de la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de ninguna manera se ordenó la vinculación de alguna entidad que debiera haber hecho parte del extremo pasivo de dicha acción de tutela, pues es claro que la mencionada instancia judicial se encontraba legalmente habilitada para haber decretado la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de alguna entidad que pudiera verse afectada con la decisión que profirió este despacho.

4

En segundo lugar, en la sentencia de segunda instancia a la que venimos haciendo referencia proferida el 18 de febrero de 2020, tan solo se modificó el numeral tercero, en el sentido de *"ordenar a la SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD E INCLUSION DE NEIVA HUILA y al PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, que en el término de (5) días contados a partir de la re-inclusión de la señora MARIA NEYIT ROJAS SANCHEZ, al programa COLOMBIA MAYOR, realicen las gestiones pertinentes tendientes a que el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR efectúe los correspondientes pagos de los subsidios que la accionante hubiere dejado de percibir en virtud de la exclusión"*; y el resto de los numerales quedaron incólumes.

En tercer lugar, esta instancia judicial no puede proceder contra providencia ejecutoriada del superior porque esto si constituiría una causal de nulidad insaneable como lo establece el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 133 ibídem.

De otro lado, téngase en cuenta que en la sentencia proferida por este despacho, se hizo referencia a que el Programa Colombia Mayor no efectuó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad concedida para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de manera que a juicio de esta instancia judicial, la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad; y como colofón de lo anterior, debe darse

cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en su sentencia del 18 de febrero de 2020.

Finalmente, no debe perderse de vista que según lo previsto por el artículo 136 numeral 1 del C.G.P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el Asesor Asignado a la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, conforme a la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

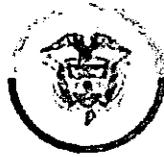
**RADICACIÓN: 2020-00269-00**

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-166063**, de propiedad del demandado **JOSÉ LEONEL LOZANO BALBUENA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUEZ ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL IQUIRA - HUILA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**03 FEB 2021**

***RADICACIÓN: 2020-00353-00***

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en el correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 15 de diciembre de 2020, visto a folio 130 del presente cuaderno.

Igualmente, póngase en conocimiento a las partes de este proceso lo informado por el apoderado de la parte demandante abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, en el correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 15 de enero de 2021, visto a folios 134-135 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.-

mehp

**RE: ENVIO OFICIO PARA REGISTRO MEDIDA**

Oficina de Registro Neiva &lt;ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co&gt;

Mar 15/12/2020 2:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes:

Me permito comunicarle que el oficio No 2470 con matrícula inmobiliaria 200-191752 se radico con turno de radicación 2020-200-6-14257, este genera pago de derechos de registro por un valor total de \$37.500 el cual debe ser cancelado por las partes interesadas. Este pago se puede generar por transferencia electrónica a través de nuestra cuenta corriente línea BANCOLOMBIA 03100026237 CONVENIO 77964 y enviar el respectivo comprobante de pago, o directamente en el punto reval Bancolombia ubicado en las instalaciones de la oficina, teniendo un término para ello de 2 meses (ley 1579 del 2012) fecha a la cual el documento será devuelto a su despacho judicial.

**De acuerdo a la socialización de la circular 590 del 3 de septiembre con el Consejo Superior de la Judicatura, de los correos electrónicos implementados por esta Superintendencia para cumplir con el Decreto 806 de 2020, los oficios provenientes de las entidades judiciales; y una vez surtida la comunicación con el operador judicial, solamente se tramitará el proceso de rogación de las medidas judiciales por el correo institucional destinado para ello y antes socializado. (documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).**

La información del pago por transferencia electrónica debe de ser enviada al (correo electrónico) antes mencionado en el momento que dicha información se envíe la oficina procederá a genera la inscripción o rechazo del documento informado al juez.

Cordialmente,

ORIP NEIVA

---

**De:** Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 8:19 a. m.**Para:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**Asunto:** ENVIO OFICIO PARA REGISTRO MEDIDA

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

Ciudad

Cordial saludo:

en forma comedida me permito remitir el oficio No. 2470 fechado el 19 de noviembre de 2020, para el respectivo registro de la medida.

Muchas gracias.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA

SECRETARIA

BY

ACLARACIÓN CORREO ELECTRÓNICO. PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADOS: JOAQUIN ELIAS CALDERÓN. RADICACIÓN: 41001400300520200035300

ricardo gomez <rigoman58@gmail.com>

Vie 15/01/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

memorial DEMANDADO JOAQUIN ELIAS.pdf;

Señor

**JUEZ 5 ° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: JOAQUIN ELIAS CALDERON.

RADICACIÓN: 41001400300520200035300

En archivo PDF adjunto le remito memorial que el demandado no tiene correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 suministro al despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo electrónico: [rigoman58@gmail.com](mailto:rigoman58@gmail.com)

Atentamente, Ricardo Gómez Manchoa.

Abogado Especializado.

T.P.No.57720 del C.S. de la J.

C.C.No.12112739.

Favor acusar recibo

135

Señor  
JUEZ 5° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
Vía Correo Electrónico.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	JOAQUIN ELIAS CALDERON.
RAD:	2020/0035300

*RICARDO GOMEZ MANCHOLA* obrando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa le informo que por error involuntario, dentro del escrito de la demanda cite como correo electrónico del demandado el siguiente: [luishernandomora73@gmail.com](mailto:luishernandomora73@gmail.com).

Una vez verificada la base de datos de la entidad financiera demandante, reporto que el señor **JOAQUIN ELIAS CALDRON** no tiene dirección electrónica conocida.



**RICARDO GOMEZ MANCHOLA**  
C.C.12.112.739 de Neiva  
T.P. 57.720 del C. S. de la J.

---

[rigoman58@gmail.com](mailto:rigoman58@gmail.com)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno.

**Rad: 410014003005-2020-00422-00**

Por auto del quince (15) de enero del presente año, se declaró inadmisibles la anterior demanda verbal de resolución de contrato de separación de apartamento de menor cuantía promovida por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, actuando mediante apoderado judicial contra **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS** representada legalmente por **MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ** e **INGENIAR GESTORES SAS** representada legalmente por **RAFAEL GARCIA MURCIA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el numeral primero (01) del proveído en cita, se señaló que debería indicar el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; sin embargo considera el despacho que esta causal no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en el escrito de subsanación respecto del demandante solo indicó su nombre y número de identificación.

Así, lo establece con claridad meridiana el artículo 82 numeral segundo del C.G.P, debiéndose precisar, que el requisito del domicilio no debe confundirse con el requisito del numeral decimo del artículo 82 ibídem, que se refiere es a la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para recibir notificaciones personales.

De otro lado, con relación a la causal tercera de inadmisión advierte el Despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, por cuanto el valor indicado en el acápite de juramento estimatorio no corresponde con la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, pues obsérvese que no se taso el valor a cancelar por concepto de corrección monetaria e intereses desde el incumplimiento del contrato hasta la fecha de presentación de la demanda. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, al realizar el juramento estimatorio se debe discriminar cada uno de sus conceptos, en el entendido que dicho juramento hace prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Finalmente, respecto de la causal cuarta de inadmisión advierte el Despacho que esta tampoco se subsano en debida forma, como quiera que no incluyo el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda como lo establecé el artículo 26 numeral primero del C.G.P para efecto de determinar la cuantía.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda verbal de resolución de contrato de separación de apartamento de menor cuantía promovida por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO-**, actuando mediante apoderado judicial contra **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS** representada legalmente por **MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ** e **INGENIAR GESTORES SAS** representada legalmente por **RAFAEL GARCIA MURCIA**, por los motivos expuestos.

**2.- RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** con **C.C. 7.731.482** y **T.P. 217.411** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**3.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 03 FEB 2021

**RAD.2021-00007-00**

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA propuesta a través de apoderado judicial por JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR, por los siguientes motivos:

a) Para que aporte la prueba de estado civil del heredero JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR, para acreditar el grado de parentesco con el causante.

b) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 6°. Del Código General del Proceso, por cuanto no se realizó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

c) Por cuanto no aportó el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble incluido como activo dentro del presente juicio de sucesión.

d) Por cuanto en el libelo introductorio el demandante no manifestó si aceptaba la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. (art.488 Numeral 4°. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

***RADICACIÓN: 2018-00526-00***

Se ocupa el despacho en resolver la petición del demandante señora **MARITZA GARCÍA RUEDA**, en cuanto solicita el desistimiento de la medida cautelar del embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200-29298**.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, el juzgado decretó el embargo y secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200-29298**, denunciado de propiedad de la demandada **MARLENY TOVAR VANEGAS** con **C.C. 36.175.429**, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio N° 1181 de fecha 02 de julio de 2020, sobre la medida decretada.

2.- Con fecha de 21 de agosto de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva nos comunica que TOMAN NOTA del embargo del mencionado inmueble.

3.- Mediante oficio radicado el 26 de noviembre de 2020, la señora **MARITZA GARCÍA RUEDA**, solicita el desistimiento de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200-29298**, debido a que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cometió error al momento de registrar un anterior embargo en las anotaciones 7 y 8, al momento de digitalizar el número de la cédula de

ciudadanía de la real propietaria del inmueble embargado, pues aunque el nombre y apellidos coinciden, no pasa lo mismo en cuanto al número de cédula, el cual se visualiza en la anotación N° 4, donde se registró la compraventa del inmueble. Por lo anterior, la aquí demandada no es la real propietaria de dicho inmueble.

Enuncia el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: "...1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos..."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200-29298**, denunciado de propiedad de la demandada **MARLENY TOVAR VANEGAS** con **C.C. 36.175.429**. En consecuencia el despacho dispone librar el oficio de levantamiento dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con la indicación que la medida es levantada en este proceso por desistimiento de la misma.
- 2.- Se informa igualmente que no se ha practicado la diligencia de secuestro del mismo
- 3.- Sin costas porque no hay prueba de su causación.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 03 FEB 2021

**RAD. 2013-00747-00**

Con relación a los escritos presentados en causa propia por el demandado señor HENRY MUÑOZ CASTRILLON, y enviados vía correo electrónico al Juzgado, en donde solicita que se cancele la diligencia de remate programada para hoy por las razones que expone en dichos memoriales, entre ellas, que se remate el vehículo, ya que es la prenda que respalda la deuda y además que a su juicio actualmente adeuda la suma de \$13.932.505, diremos lo siguiente:

Frente a las peticiones presentadas, considera el despacho que deben negarse por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el proceso con rad. 2013-00747-00, ciertamente se trata de un proceso ejecutivo mixto de menor cuantiar, en donde además del bien gravado con prenda vehículo de placa TBY 232, se persiguen otros bienes del demandado, como el inmueble con folio de matrícula No.202-49363 de propiedad del demandado.

En segundo lugar, se advierte que el demandado no se encuentra dentro de las excepciones que consagra el artículo 29 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia sin

tener la calidad de abogado, toda vez que la preceptiva en cita permite litigar en causa propia en los procesos de menor cuantía siempre y cuando se trate de municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente dos abogados, lo que no ocurre en el municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written in a cursive style.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2014-00057-00**

Atendiendo lo manifestado por la abogada TERESA ROJAS PENAGOS apoderada del señor JAMIR CÁRDENAS dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná - Huila, el despacho le informa que mediante auto de fecha septiembre 22 de 2020 y siendo comunicado mediante oficio N° 1983 de la misma fecha, se dispuso **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado por ese Juzgado, oficio que se envió vía correo electrónico a esa instancia judicial, el día 7 de noviembre de 2020 a la 1:29 P.M.

**NOTIFÍQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.-**

mehp



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 FEB 2021

---

**RADICACIÓN: 2014-00289-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO**, en memorial visible a folio 79 a 82 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad demandante CASAMOTOR LTDA.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**CGP/jorge**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 03 FEB 2021

**RAD: 410014023005-2016-00070-00**

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de BANCO DE BOGOTA S.A. contra AURELIO FIERRO MUÑOZ.

Visto el memorial que antecede, y luego de revisado el sistema de consulta de depósitos judiciales se encontró que en el proceso de la referencia fueron consignados tres depósitos judiciales identificados de la siguiente forma:

<b>Numero de título</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de constitución</b>	<b>Fecha de pago</b>
439050000864063	\$30.668.469,93	30/03/2017	15/02/2018
439050000868696	\$1.064.522,30	03/05/2017	15/02/2018
439050000871843	\$1.064.522,30	31/05/2017	15/02/2018

Dichos depósitos judiciales fueron puestos a disposición del proceso de la referencia a través de la cuenta judicial de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia por la entidad consignante BBVA COLOMBIA en las fechas 30/03/2017, 03/05/2017 y 31/05/2017, con ocasión a lo ordenado en los autos del 07 de abril de 2016 que decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado AURELIO FIERRO identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.729.028. en EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y del 12 de junio de 2017 a través del cual se le efectuó un requerimiento a dicho banco para que pusiera a disposición del despacho los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 se ordenó la cancelación y entrega de los tres depósitos judiciales constituidos en el proceso a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. entidad demandante en el proceso de la referencia, atendiendo la petición elevada por el apoderado especial de dicha entidad y teniendo en cuenta que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 447 del CGP., quedando aún un saldo

pendiente por pagar a la parte demandante de \$47.165.461,68 Mcte.

De otro lado, se le informa al peticionario que los depósitos judiciales relacionados en la petición de fecha 26 de enero de 2021 y relacionados al inicio de esta providencia fueron cancelados a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. el 15/02/2018 con ocasión del proceso ejecutivo que se adelantó en este despacho bajo el radicado 410014023005-201600070-00, el cual terminó por pago total de la obligación el 18 de septiembre de 2020. Por tanto, consideramos que los tres títulos de depósito judicial que fueron cancelados a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a los que hace referencia el demandado, hicieron parte del pago de la obligación que se adelantó a través del proceso de la referencia en contra del señor AURELIO FIERRO MUÑOZ; de manera que no resulta procedente la devolución de dichos títulos con base en lo indicado en precedencia.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO.**

**Juez**